
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Reyes Pérez.
Abogadas:	Licdas. Saristry Castro y Teodora Henríquez Salazar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Reyes Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 48, sector Los Barrancones, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Reyes Pérez, a través de su abogada constituida la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 5483-2017-SSEN-00034, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la

sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00034, de fecha 18 de enero de 2017, declaró al imputado Ricardo Reyes Pérez (a) Borracho, culpable del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en violación a las

disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, condenándolo a 15 años de reclusión mayor, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00);

1.3. Que mediante la resolución núm. 3812-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 27 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciendo dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Saristry Castro, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoraspúblicas, en representación del recurrente Ricardo Reyes Pérez, expresar “Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y acoger todas y cada una de las peticiones vertidas en el escrito de casación; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública”;

1.4.2. De igual manera fue escuchado el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República Lcda. Ana M. Burgos, la cual concluyó en el sentido de: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ricardo Reyes Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ricardo Reyes Pérez, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”;

2.2. En el desarrollo del medio propuesto por el recurrente alega, en síntesis, que:

“La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Primero: La inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 74.4 de la Constitución, artículos 69.4 de la constitución, 172, 333 CPP), con respecto a la valoración de los medios de pruebas; Segundo: Consistente en errónea aplicación e inobservancia de la norma jurídica con relación a la calificación jurídica respecto de los criterio para imponer la pena, todas vez que si existe errónea aplicación e interpretación de la norma respecto de la valoración de los medios de pruebas, pues la pena no es la misma y por demás no se corresponde, pues nos encontraríamos frente una sentencia contradictoria que se visualice que haya contradicción entre las pruebas y la condena, por lo cual es de vital importancia fundamentar la pena. Primero valorar los medios de pruebas y segundo como consecuencia de una correcta valoración la pena imponible. Que en el caso que nos ocupa ha operado lo contrario, en el sentido de que en primer grado se condena al ciudadano Ricardo Reyes Pérez, con testigo referenciales sin ser corroborado por otro medios de prueba ocular para que supla la historia contada por los testigo de referencia o referencia. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas, que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 de la citada norma consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; de manera que los juzgadores de la honorable corte, hicieron caso omiso al no utilizar por los menos uno de estos lineamientos, para decidir sobre la impugnación de la sentencia objeto del recurso de apelación, toda vez que

tanto en primer grado como en grado de apelación si se hubiese fallado conforme a esos estándares, pues la decisión fuese otra, es decir absolución al recurrente, en razón de que al momento de conocer el juicio a fondo no se puede condenar a una persona con el solo hecho de que los testigos sean referencial, de manera que se hace imprescindible que existe otro medio de pruebas que corrobore las declaraciones dadas por los testigos referenciales. Parece ser que los honorables jueces de la corte ni escucharon a la víctima cuando fue y declaró ante la corte. Así mismo obviaron las declaraciones de los testigos. Fijaos bien honorables jueces, tengáis a bien observar las declaraciones rendidas ante la jurisdicción de juicio, en donde los testigos dicen que no vieron y por otro lado no estaban en lugar del hecho. A todas luces se visualiza una falta de motivación en la sentencia objeto del recurso de casación. Le hacemos la crítica a la sentencia emitida por la honorable corte, en el sentido que siendo un tribunal de alzada nos trata de contestar en tres párrafos, diciéndonos que los elementos constitutivos del homicidio agravado prácticamente están configurados. Si se observa y se verifican las declaraciones del único testigo que fue escuchado en el juicio de fondo, por ningún lado se puede comprobar los elementos constitutivos de la infracción de asesinato, por tanto y en cuanto la defensa entiende que no están configurados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio agravado, por lo tanto la honorable corte deja de lado esas circunstancias, por consiguiente la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

“Que esta Corte ha procedido a analizar el primer y segundo motivo alegado de la parte recurrente, pues en el cuerpo de cada uno de ellos, se han presentado como fundamentos de los agravios la errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a la sana crítica, en ese sentido esta sala de la Corte, procederá analizarlos en conjunto, toda vez que los mismos tratan de aspectos similares; que contrario a lo externado por el recurrente en relación a las declaraciones de los testigos aportados al proceso, el tribunal a quo valoró y ponderó en su justa dimensión en lo atinente a lo que sus sentidos percibieron; que si bien es cierto que los testigos Marleny Aquino Heredia y Candelario Concepción Farías, son testigos de referencia porque no se encontraban en el lugar del hecho, sin embargo coinciden en sus declaraciones que entre el imputado y el hoy occiso Joel Alvelys Concepción Domínguez hubo una discusión respecto a un robo realizado en la casa de éste último, que en ese mismo sentido, en cuanto al testimonio del nombrado César Andrés Lara Robles, el cual expresó al tribunal a quo lo siguiente: “...que solamente lo vio en el motor; que el lugar donde vio al imputado en el motor ya habían unas cuantas gente... que de vista lo ha visto y a la vez que fue a amenazarlo que es ese (señala al imputado) “, por lo que el tribunal conforme a la sana crítica y la máxima de la experiencia y el sentido común, estableció que el justiciable Ricardo Reyes Pérez fue la persona que se encontraba en el lugar del hecho y conjuntamente con el nombrado un tal Deibi. Que es del criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigo para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos aportados en el presente caso y que depusieron ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J. 738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1143.380; B.J.1143.558; B.J.1144.994; B.J. 1144.1294; B.J.1145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601;B.J. 1150.1311); por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a-quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado ésta Corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indican los recurrentes en dichos medios, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales que saca de contexto en la motivación de su recurso”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que es importante recordar con respecto a la inmediación, uno de los principios del juicio, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime

pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos;

4.2. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “se visualiza una falta de motivación en la sentencia objeto del recurso de casación ... le hacemos la crítica a la sentencia emitida por la honorable corte, en el sentido que siendo un tribunal de alzada nos trata de contestar en tres párrafo, diciéndonos que los elementos constitutivos del homicidio agravado prácticamente están configurados”;

4.3. Que al abreviar en la sentencia impugnada esta Sala penal pudo comprobar, que los jueces apoderados del recurso de apelación, luego de ponderar la sentencia rendida en el juicio, determinaron que estos últimos realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos César Andrés Lara Robles, Lázaro Estiben Berroa Morel y Marleny Aquino Heredia, cuyo análisis se realizó con estricto apego a la norma procesal penal, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Ricardo Reyes Pérez, realizando en el caso concreto, como se observa de los motivos previamente anotados, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

4.4. Que aunque el recurrente alega que fue condenado con testigos referenciales, se observa en el fallo atacado, que las pruebas testimoniales de carácter referencial no fueron las únicas utilizadas para fijar los hechos y determinar su responsabilidad penal en el caso, pues, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y confirmó la Corte *a qua* guardan relación e ilación lógica respecto de los hechos narrados, por ser claras, precisas y coherentes. Y si bien se tratan de pruebas referenciales, al valorar y examinar dichas declaraciones se puede comprobar la concordancia que existe entre las informaciones suministradas que le permitieron al juez de méritos hacer una “reconstrucción lógica y unitaria del hecho”, advirtiendo que las mismas resultaron coincidente con otros medios probatorios rendido en el juicio, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Ricardo Reyes Pérez, quedó fehacientemente establecida y comprobada en la jurisdicción de méritos; a estos efectos es preciso señalar que las declaraciones testimoniales referenciales encontraron armonía entre sí con las declaraciones del testigo presencial Arturo Arismendy Núñez; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores quienes valoraron el conjunto de pruebas y determinaron fuera de toda duda la participación del ahora recurrente Ricardo Reyes Pérez, en los hechos que les son endilgados y por cuya comisión fue condenado; por consiguiente, sobre esta cuestión nada hay que reprochar al fallo impugnado;

4.5. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;

4.6. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas siguiendo los parámetros establecidos en la norma que rige la materia, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

4.7. Que la queja externada por el recurrente contra la sentencia atacada respecto a que alegadamente “es manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”, la misma debe ser rechazada, en razón de que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la

presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, su responsabilidad en el caso fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas por el Juez de la Instrucción, luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de donde se advierte claramente la valoración adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica de todo el andamiaje probatorio servido en el juicio; por lo que procede rechazar el vicio invocado por improcedente e infundado;

4.8. En lo que respecta a la alegada falta de motivación es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se pone de manifiesto que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso y detallado del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre cada uno de los medios planteados por el recurrente en su escrito recursivo, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, pues en la misma se exponen con bastante consistencia las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis sobre el porqué desestimó el recurso de apelación, lo que conduce indefectiblemente a esta alzada a comprobar que en dicha sentencia se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.9. En el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar el medio invocado, por improcedente e infundado;

4.10 En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Reyes Pérez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2018;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

